

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00454 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior- resuelve excepción previa-fija fecha para audiencia inicial

De conformidad con el artículo 329 del Código General de Proceso se ordena cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, M.P Nubia Margoth Peña Garzón mediante providencia del seis (6) de mayo de 2022 que decidió asignar el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que la cuantía no excede trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales conforme con el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437-para la época de presentación de la demanda-, que el domicilio de la parte actora es el municipio de Medellín y que la entidad demandada tiene sede en la misma. En consecuencia, continúese con el trámite procesal siguiente teniendo en cuenta lo decidido por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Tercera de Oralidad, M.P Jairo Jiménez Aristizábal en providencia del once (11) de marzo de 2021 referente a continuar el trámite en el presente proceso únicamente frente a la pretensión de nulidad de la Circular, Oficio MT núm. 20144010489341 de 10 de diciembre de 2015.

La demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE** en respuesta a la demanda obrante de folios 123 a 143 del expediente físico, propuso como excepción previa ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, la cual será resuelta de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.


En relación con la excepción de **inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**, por cuanto la circular demandada debe ser conocida por competencia privativa del Consejo de Estado según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 149 del CPACA y la resolución de carácter particular demandada es competencia del Juez administrativo, el Despacho se atiene lo resuelto por Consejo de Estado en la providencia seis (6) de mayo de 2022 que decidió asignar el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, igualmente, en cuanto a la resolución demandada inicialmente, el Despacho se ciñe a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en auto del once (11) de marzo de 2021 referente a continuar el trámite en el presente proceso únicamente frente a la pretensión de nulidad de la Circular, Oficio MT núm. 20144010489341 de 10 de diciembre de 2015. **En consecuencia, no prospera la referida excepción.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **JUEVES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no

impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **19 DE DICIEMBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00278 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESUS RIVERA RESTREPO
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRO
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Hernando de Jesús Rivera Restrepo actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**

Observa el Despacho que el 5 de agosto de 2021 se admitió el llamamiento al CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, integrado por INTEGRAL S.A. e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S., en contra del cual fue interpuesto el recurso de reposición que fue resuelto mediante Auto del 22 de julio de 2022, decidiendo no reponer la decisión arriba mencionada y se le otorgó el término de 15 días para que se pronuncie al respecto y que dentro del término de traslado de la misma el CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO efectuó llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2901311000164.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre el **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** existe un vínculo contractual en razón de la póliza No. 2901311000164 del 29 de abril de 2011, en la cual funge como asegurado Hidroeléctrica Ituango S.A como dueño del proyecto, póliza que tiene entre sus coberturas "*La Responsabilidad Civil Extracontractual por perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales derivados de un daño físico directo (daño moral y perjuicios fisiológicos o a la vida de relación), causados a terceros como consecuencia de la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción del proyecto HIDROITUANGO y por la propiedad, posesión, tenencia, uso o mantenimiento del predio relacionado en la carátula de la póliza, así como de la maquinaria y equipo, y demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto.*", vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
2. Se concede a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. Téngase por notificado al mencionado llamado en garantía conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

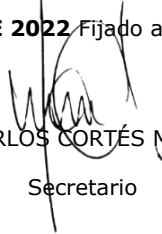
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE DICIEMBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00278 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESUS RIVERA RESTREPO
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRO
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Hernando de Jesús Rivera Restrepo actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**

Observa el Despacho que el 5 de agosto de 2021 se admitió el llamamiento al CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, integrado por INTEGRAL S.A. e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S., en contra del cual fue interpuesto el recurso de reposición que fue resuelto mediante Auto del 22 de julio de 2022, decidiendo no reponer la decisión arriba mencionada y se le otorgó el término de 15 días para que se pronuncie al respecto y que dentro del término de traslado de la misma el CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO efectuó llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con base en la póliza de responsabilidad extracontractual N° 0168941-8

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

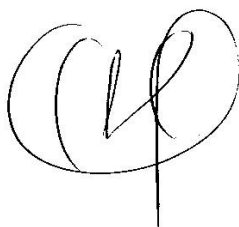
En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre el CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. existe un vínculo contractual en razón de la póliza No. N° 0168941-8 del 29 de abril de 2011, en la cual fungen como asegurados el CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, E.P.M. E.S.P. e HIDROITUANGO, póliza que tiene entre sus coberturas *La Responsabilidad Civil Extracontractual en relación con la asesoría en construcción como riesgo asegurado*, vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
2. Se concede a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



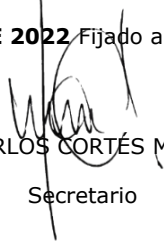
GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE DICIEMBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00358 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA JARAMILLO GÓEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS
ASUNTO	tiene notificado por conducta concluyente y reconoce personería.

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 se admitió la demanda formulada por DIANA PATRICIA JARAMILLO GÓEZ en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS** y se ordenó notificar a las demandadas en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido vía correo electrónico el 22 de julio de 2022, la demandada **AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** allegó memorial dando contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió la demanda no fue notificado a la demandada **AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al escrito de contestación radicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a la **demandada AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde el 22 de julio de 2022.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **PABLO ECHEVERRI CALLE** con T.P No. 199.112 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandada **AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, según el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE DICIEMBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00358 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA JARAMILLO GÓEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS
ASUNTO	tiene notificado por conducta concluyente y reconoce personería.

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 se admitió la demanda formulada por DIANA PATRICIA JARAMILLO GÓEZ en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS** y se ordenó notificar a las demandadas en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido vía correo electrónico el 5 de agosto de 2022, la demandada **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPORURABÁ** allegó memorial dando contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió la demanda no fue notificado a la demandada **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPORURABÁ** en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al escrito de contestación radicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a la **demandada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPORURABÁ, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde el 5 de agosto de 2022.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA** con T.P No. 188.829 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandada **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPORURABÁ**, según el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE DICIEMBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00358 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA JARAMILLO GÓEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS
ASUNTO	tiene notificado por conducta concluyente y reconoce personería.

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 se admitió la demanda formulada por DIANA PATRICIA JARAMILLO GÓEZ en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS** y se ordenó notificar a las demandadas en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido vía correo electrónico el 25 de julio de 2022, la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** allegó memorial dando contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió la demanda no fue notificado a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al escrito de contestación radicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a la **demandada NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde el 25 de julio de 2022.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON** con T.P No. 255.618 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, según el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE DICIEMBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00358 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA JARAMILLO GÓEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS
ASUNTO	tiene notificado por conducta concluyente y reconoce personería.

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 se admitió la demanda formulada por DIANA PATRICIA JARAMILLO GÓEZ en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS** y se ordenó notificar a las demandadas en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido vía correo electrónico el 10 de agosto de 2022, la demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** allegó memorial dando contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió la demanda no fue notificado a la demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al escrito de contestación radicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a la **demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde el 10 de agosto de 2022.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. **CONSTANZA CATALINA RESTREPO GIL** con T.P No. 127.313 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, según el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE DICIEMBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00083 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL LA MISECORDIA DE YALÍ
DEMANDADA:	CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	Mejor proveer

Con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho decreta como prueba de oficio, conforme con lo dispuesto en los artículos 218 y 220 del CPACA modificado por los artículos 54 y 56 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en concordancia con el artículo 226 y ss. del Código General del Proceso, **se decreta la práctica de dictamen pericial y se nombra como perito contable, auditor o revisor al INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD – CES-** persona jurídica inscrita en la Lista de Auxiliares de la Justicia. La finalidad de la prueba pericial es obtener el apoyo técnico para que se liquide el valor de cada una de las facturas de las cuales se reclama su pago y que fueron anexadas con la demanda, así como la verificación de la fecha de presentación de los recobros ante la entidad demandada, identificándose si se formularon glosas respecto de cada una de las facturas y si las mismas fueron resueltas; también deberá efectuar la liquidación de los intereses que se causen respecto de las mismas, teniendo en cuenta la fecha de presentación de cobros o recobros, fecha de formulación de las glosas en caso de su existencia y que haya sido debidamente solucionada por el acreedor ante la entidad deudora de la obligación. Finalmente, deberá señalar el valor total por las facturas cobradas en el proceso de la referencia. Comuníquesele el nombramiento para que tome posesión del cargo.

Ahora bien, los gastos de pericia que fije el auxiliar de la justicia **deberán ser asumidos únicamente por la parte demandante**, quien deberá adelantar las gestiones necesarias para la práctica de dicho dictamen, para esta gestión y para que allegue la acreditación del pago al expediente **se concede un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído** de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 220 del CPACA.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, **se concede al perito UN TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS para que rinda el respectivo dictamen y el mismo sea allegado al expediente.** La parte demandante deberá hacer comparecer al perito a la audiencia de presentación del resultado pericial, la cual se fijará mediante auto posterior.


NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE DICIEMBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00162 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	SALVADOR ISAAC RICARDO DE LA OSSA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Mediante memorial radicado el 4 de marzo de 2022, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ formuló llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con base en las pólizas de cumplimiento, pago de prestaciones sociales y calidad del servicio de los contratos de prestación de servicios N° 496-47-994000006346, 496-74-994000002481 y 496-47-994000007409.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA existe un vínculo contractual en razón de las pólizas N° 496-47-994000006346, 496-74-994000002481 y 496-47-994000007409, vigentes para la época de los hechos de la demanda, donde es afianzada la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y asegurado y beneficiario la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ, para amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios N° 063-PS-2016, 168-PS-2016, 04-PS-2017.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.
2. Se concede a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** a la llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,

19 DE DICIEMBRE DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00162 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	SALVADOR ISAAC RICARDO DE LA OSSA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ Y OTRO
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Mediante memorial radicado el 4 de marzo de 2022, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ formuló llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA con base en la póliza de cumplimiento 05 GU 133122.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA** existe un vínculo contractual en razón a la póliza 05 GU 133122, por cumplimiento: vigencia desde el 1 de enero de 2017 al 5 de marzo de 2018. Por pago de salarios, prestaciones sociales: desde el 1 de enero de 2017 al 31 de octubre de 2020. Por calidad del servicio con vigencia desde el 1 de enero de 2017 al 5 de marzo de 2018, vigente para la época de los hechos de la demanda, donde es tomador la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y beneficiario la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ, para amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato N° 04-PS-2016.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA**.
2. Se concede a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** a la llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,
19 DE DICIEMBRE DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00162 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	SALVADOR ISAAC RICARDO DE LA OSSA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Mediante memorial radicado el 4 de marzo de 2022, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ formuló llamamiento en garantía contra la ASOCIACIÓN SINDICAL DE LA SALUD DE ANTIOQUIA "FAMY-SALUD" con base en los contratos de prestación de servicios N° 168-PS-2016, 063-PS-2016, otro sí N° 1 del contrato 063-PS-2016, 04-PS-2017 y otro sí del contrato 04-PS-2017.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE LA SALUD DE ANTIOQUIA "FAMY-SALUD" existe un vínculo contractual en razón de los contratos de prestación de servicios N° 168-PS-2016, 063-PS-2016, otro sí N° 1 del contrato 063-PS-2016, 04-PS-2017 y otro sí del contrato 04-PS-2017, vigentes para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ** a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE LA SALUD DE ANTIOQUIA "FAMY-SALUD"**.
2. Se concede a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** a la llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,

19 DE DICIEMBRE DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00301 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FRUCTUOSO GARCÍA LEÓN Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 11 de octubre de 2022 la apoderada especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 29 de septiembre de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 29 de septiembre de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **19 DE DICIEMBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

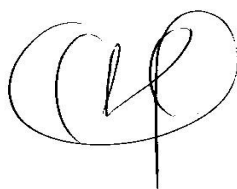
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00371 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.
ASUNTO:	Mejor proveer

Con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho decreta como prueba de oficio, conforme con lo dispuesto en los artículos 218 y 220 del CPACA modificado por los artículos 54 y 56 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en concordancia con el artículo 226 y ss. del Código General del Proceso, **se decreta la práctica de dictamen pericial y se nombra como perito contable, auditor o revisor al INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD – CES-** persona jurídica inscrita en la Lista de Auxiliares de la Justicia. La finalidad de la prueba pericial es obtener el apoyo técnico para que se liquide el valor de cada una de las facturas de las cuales se reclama su pago y que fueron anexadas con la demanda, así como la verificación de la fecha de presentación de los recobros ante la entidad demandada, identificándose si se formularon glosas respecto de cada una de las facturas y si las mismas fueron resueltas; también deberá efectuar la liquidación de los intereses que se causen respecto de las mismas, teniendo en cuenta la fecha de presentación de cobros o recobros, fecha de formulación de las glosas en caso de su existencia y que haya sido debidamente solucionada por el acreedor ante la entidad deudora de la obligación. Finalmente, deberá señalar el valor total por las facturas cobradas en el proceso de la referencia. Comuníquese el nombramiento para que tome posesión del cargo.

Ahora bien, los gastos de pericia que fije el auxiliar de la justicia **deberán ser asumidos únicamente por la parte demandante**, quien deberá adelantar las gestiones necesarias para la práctica de dicho dictamen, para esta gestión y para que allegue la acreditación del pago al expediente **se concede un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído** de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 220 del CPACA.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, **se concede al perito UN TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS para que rinda el respectivo dictamen y el mismo sea allegado al expediente.** La parte demandante deberá hacer comparecer al perito a la audiencia de presentación del resultado pericial, la cual se fijará mediante auto posterior.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE DICIEMBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00393 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	EDIFICIO LA BASTILLA P.H.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

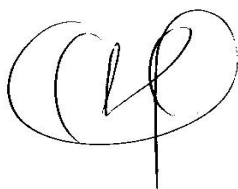
-Constancia del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial respecto de quienes se pretenden demandar, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, como quiera que el allegado con la demanda corresponde a una caratula de radicación sin fecha.

-Dado que del acuerdo allegado con demanda no se observa que el Municipio de Medellín y el EDU sean partes del mismo, se requiere al demandante para que informe de manera clara y concreta los motivos o razones por los que les está endilgando responsabilidad contractual al Municipio de Medellín y al EDU.

Así mismo, deberá indicar con precisión los hechos objeto de incumplimiento y en caso de ser posteriores a la fecha de terminación o plazo pactado en el contrato, deberá señalar las fechas en que éstos tuvieron ocurrencia, precisando igualmente si el mencionado acuerdo fue objeto de adendas, otro sí o prórrogas.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **19 DE DICIEMBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00423 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO DE JESÚS MEZA LÓPEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá aclarar el acto administrativo demandado, como quiera que el oficio con radicado 2022060003793 del 15 de febrero de 2022 no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos del demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **19 DE DICIEMBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario